

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN No. 2019-00046

Solicita la parte ejecutante que se realice control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G del P en el presente proceso, aduciendo que al momento de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se incurrieron en yerros, al reconocer los abonos realizados en el reverso del título valor que sirve de base la ejecución, solicitando el reconocimiento de rubros que no se pidieron en la demanda inicial y pretende sean reconocidos para ser aplicados a los abonos probados en las diligencias, por lo que este Judicial se permite realizar las siguientes consideraciones

1.- Los días 5 y 18 de febrero de 2020, se llevo acabo la diligencia de que trata el articulo 392 del C.G del P, evacuando las etapas procesales, tales como conciliación, interrogatorios de parte, se recepcionó prueba testimonial y realizó control de legalidad, sin que ninguna de las partes avizorara irregularidad alguna en el proceso.

2.- De las excepciones propuestas por la parte ejecutante, especialmente la de PAGO PARCIAL, este judicial en la audiencia del art.392 del C.G.P. recepcionó el testimonio de la señora OBEIDA MUÑOZ MENDOZA, creadora del título valor, quien depuso sobre los hechos que suscitaron la creación del título y en especial las quitas anotadas en el título que sirve de base a la ejecución.

3.-Escuchado el testimonio y probado el hecho de que efectivamente se realizaron abonos parciales a la deuda, este judicial con base en ello procedió a dictar sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, dando aplicación al artículo 1653 del C.C y explicando en la audiencia como debían aplicarse dichos abonos, emitida la sentencia no se solicitó aclaración de la misma por ninguna de las partes cuando se les corrió el traslado respectivo.

Así las cosas, sin mayor disertación, pretender que se realice un control de legalidad, después de dictada una sentencia, no es legalmente procedente, según lo reglado por el artículo 302 del C.G.P, acá no se está al frente de ninguna solicitud de aclaración o

complementación, ya que el dislate de pretender se reconozcan sumas que no fueron solicitadas en la demanda, ni decretadas en el mandamiento de pago de fecha del 01 de febrero de 2019 y menos aún discutidas en la sentencia, cuando ya se puso fin a la instancia, no tiene sustento alguno. Por tanto se niega lo solicitado.

Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada (folio 23 del C.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero _____, de hoy _____ 04/11/2020 _____

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____

JCSV.